

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un *Ejemplar del BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### Jefatura del Estado

#### LEY (rectificada)

**Concediendo pensiones extraordinarias a los Agentes auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con la fuerza pública y que de resultas de los actos de colaboración que presten fallezcan o queden inutilizados**

El Decreto de 16 de septiembre de 1935 sobre coordinación de servicio y elementos auxiliares del Orden público estableció en su artículo 10 que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieran a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxiliares del Orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieran las Leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el Decreto de 23 de febrero de 1940, en am-

paro de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizadas ni filiados como voluntarios, y la Orden de 22 de julio de 1938 para los que sirvieron en la organización de "Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores".

Recientemente el Código Penal, texto refundido de 1944, en su artículo 236, castiga como autores de atentado a los que cometieren a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como Agentes de la Autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que tanto para este caso de ayuda espontánea a la Autoridad y sus Agentes como en aquel otro de prestación obligada

de servicios por agentes auxiliares del Orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el Decreto de 16 de septiembre de 1935 una promesa hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica, con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes auxiliares del Orden público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

a) Empleados del Estado, de la provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaren al ocurrir el hecho.

b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión de retiro o de jubilación que disfrutasen al ocurrir el hecho.

c) Particulares: el sueldo de un Guardia civil.

Artículo 2.º La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieran en el fallecimiento o inutilización, que una vez ultimado se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de 1 de abril de 1939. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en el Pardo a 31 de diciembre de 1945.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 120, de fecha 30-4-46).

#### LEY

*Estableciendo indemnización cuando las fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio produjeren la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona*

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa, sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repetición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos.

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia, que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de sus funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables. Pero parece natural, en este orden de ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Cuando las fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjeren la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse, con las condiciones y requisitos que establece esta Ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo 2.º Se entiende por

familia, a los efectos de esta Ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo 3.º La pensión consistirá en 3.000 pesetas anuales, cantidad que se estima aproximadamente igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo 4.º Para que pueda concederse la pensión se requerirá:

1.º Que se haya producido muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

2.º Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

3.º Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la fuerza.

4.º Que la víctima, en caso de incapacidad, o en caso de muerte los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo 5.º Para las pensiones que conforme a esta Ley se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos 82, 83, 84 y 87 del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 6.º Las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XIII del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo 112, será el de que dependan las fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo 4.º de esta Ley habrán de justificarse por

certificación de la Autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dada en el Pardo a 31 de diciembre de 1945.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 120, de fecha 30-4-46).

## SECCION QUINTA

Núm. 1.935.

### Audiencia Territorial de Zaragoza

#### Anuncio

Habiéndose solicitado la devolución de la fianza constituida por D. Antonio Costa Catalá para responder de su gestión como Habilitado que fué del personal judicial de esta provincia, se publica el presente anuncio a fin de que puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia las reclamaciones procedentes dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente anuncio.

Zaragoza, 29 de abril de 1946.—El Secretario de Gobierno, Ruperto Lafuente.

### Comandancia Militar de Marina de Cartagena

#### Distrito de Cartagena

*Relación de los inscritos de Marina pertenecientes a distritos de esta provincia que definitivamente han quedado alistados para el reemplazo de 1947, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, que deben de ser excluidos de los alistamientos del Ejército.*

Jaime Suárez Alvarez, hijo de Gonzalo y Presentación, natural de Zaragoza.

Antonio Soto Laguillo, hijo de Juan y Aurelia, natural de Zaragoza.

Cartagena, 26 de abril de 1946.—El Comandante militar de Marina, José Hernández.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aqué-

llos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Apéndice al registro fiscal de edificios y solares

1.914.—Morata de Jiloca

#### Altas y bajas por urbana

1.916.—Rueda de Jalón

1.911.—Paracuellos de Jiloca

1.918.—Aniñón

#### Altas y bajas de transmisión y dominio de edificios y solares

1.919.—Cunchillos. (Año 1947)

#### Apéndice al amillaramiento

1.915.—Terrer. (Año 1947)

1.916.—Rueda de Jalón

1.917.—Paracuellos de Jiloca

1.918.—Aniñón

1.919.—Cunchillos

#### Apéndice al amillaramiento de rústica

1.914.—Morata de Jiloca

#### Ordenanzas de exacciones

1.912.—Torrecilla de Valmadrid

1.913.—Villarroya de la Sierra

1.919.—Cunchillos

#### Ordenanzas municipales

1.914.—Morata de Jiloca

#### Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.918.—Aniñón

#### Ordenanzas fiscales

1.910.—Cetina

#### P. esupuesto municipal ordinario

1.919.—Cunchillos

#### Recuento de ganadería

1.919.—Cunchillos

1.920.—Gallur

#### Rectificación al presupuesto municipal ordinario

1.914.—Morata de Jiloca

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.929

GOTADO TOLEDO (Juan), natural de Eibar, de 34 años, soltero, fotógrafo, domiciliado últimamente en Barcelona (calle Calabria, núm. 123, 1.º,

1.ª), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo en auto fecha 24 de los corrientes en méritos del sumario núm. 175-1942, sobre hurto.

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.921

#### BATALLON DISCIPLINARIO MELILLA

RAMOS RODRIGALVAREZ (Ignacio), hijo de Pedro y de Agustina, natural de Zaragoza y vecino de Barcelona, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión delineante, estatura 1'715 metros; sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba ceñrada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares: ninguna.

Encartado en causa núm. 1.048 45 por el supuesto delito de abandono de servicio y desertión, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, ante el Comandante de Infantería D. Bernardino de Francisco del Castillo, Juez instructor del Batallón Disciplinario de Marruecos en Melilla, a fin de responder de los cargos que le aparecen en autos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado o dar noticias de su paradero será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que en Ley hubiere lugar; rogando a las Autoridades la detención del expresado individuo si fuera habido.

Melilla, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Comandante Juez instructor, Bernardino de Francisco del Castillo.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.930

#### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza separada de declaración de herederos de Concepción Campillo Ormaz, hija de Pascual y Petra, natural de Villafeliche, soltera, domiciliada en esta ciudad, en la que falleció a los 62 años el día 8 de febrero último, sin dejar ascendientes ni descendientes, y en cuyo expediente, que se tramita de oficio, he acordado llamar a los que se crean con derecho a dicha herencia, cuya cuantía se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado justificando su derecho en forma.

Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos María García.—El Secretario; P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.928

## JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil tramitado a instancia de D. Vicente López Cuevas contra D.<sup>a</sup> Teresa Saludas Saludas, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia En Zaragoza a 9 de abril de 1946; el Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Vicente López Cuevas, mayor de edad, casado, Gestor, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, y de la otra, como demandada, D.<sup>a</sup> Teresa Saludas Saludas, mayor de edad, viuda, sus labores, de esta vecindad, en reclamación de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D.<sup>a</sup> Teresa Saludas Saludas a que pague a D. Vicente López Cuevas la cantidad de 450 pesetas que le reclama, a los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda y costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a la demandada en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso que por el actor no se solicite le sea notificada personalmente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva.»

Y en atención a la rebeldía de la demandada D.<sup>a</sup> Teresa Saludas, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 1.924

## BELCHITE

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por este Juzgado de instrucción en sumario número 9 de 1946, sobre robo, se cita a Juan Blay Vidal, Santos Alonso Heguero y Dionisio Núñez Manchencoste, que en el mes de julio de 1944 se encontraban en esta población, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Belchite, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Licdo. Miguel Linares.

Nm. 1.908

## CARIÑENA

D. Domingo Muñoz Bernal, Juez comarcal sustituto en funciones de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en virtud de demanda interdictal de adquirir, promovida ante este Juzgado por el Procurador de los Tribunales D. Tomás José Malfey Alcaine, en nombre y con poder bastante de D.<sup>a</sup> Juliana Bádenas García, mayor de edad, casada, sus labores, natural y vecina de Longares, se dictó con esta fecha el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Resultando: Que por el Procurador de los Tribunales D. Tomás José Malfey Alcaine, en nombre y con poder bastante de D.<sup>a</sup> Juliana Bádenas García, compareció ante este Juzgado, con escrito de 15 del corriente, promoviendo interdicto de adquirir que funda en lo siguiente:

El día 13 de diciembre de 1945 falleció en la villa de Longares D.<sup>a</sup> Francisca Cortés Losilla, habiendo ordenado su última voluntad en testamento otorgado el día 20 de noviembre anterior, ante el Notario de esta ciudad, en cuya cláusula cuarta dispuso: «Lego de gracia especial libre de impuesto y sin deducción ninguna, a mi nieta Juliana Bádenas García, hija de mi hija Alejandra, la casa de su propiedad, sita en Longares, en la calle de Orán, número 16, si bien se hace constar que la bodega y trujal de dicha casa no puedo legar más que la mitad por haberlos adquirido durante el matrimonio y corresponder la otra mitad a los bienes gananciales de su difunto marido»; la casa expresada, propiedad que fué de la testadora, no está en la actualidad poseída por nadie a título de dueño ni de usufructuario, sino que está a título de administración por el designado por el Juzgado, en juicio de testamentaría de la repetida finada, instado por su hija D.<sup>a</sup> Alejandra; alega en derecho y suplica se tenga tal escrito por presentado junto con los documentos acompañados, ofreciendo información testifical sobre lo expuesto, y en su día, previos los trámites legales, dictar auto por el que se acuerda la posesión de la casa aludida a favor de la solicitante, por los motivos expuestos.

El señor D. Domingo Muñoz Bernal, Juez comarcal en funciones de primera instancia, con asesoramiento del Letrado D. Rafael Gracia Romeo, por ante mí, el Secretario habilitado, dijo: «Ha lugar al interdicto de adquirir promovido por el Procurador D. Tomás José Malfey Alcaine, en nombre y con poder bastante de D.<sup>a</sup> Juliana Bádenas García, a la que se le otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de la casa número 16 de la calle de Orán, en la villa de Longares, con la mitad de la bodega y trujal en ella existentes; désele dicha posesión en voz y nombre por el Secretario actuante en este Juzgado, expidiéndose a dicho Pro-

curador testimonio del presente y demás diligencias que interese. Lo acuerda, etcétera, etcétera. (Siguen las firmas)»

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Cariñena a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Domingo Muñoz Bernal.—El Secretario: P. H., Vidal Fernandez Artamendi

Núm. 1.925

## TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente hago saber: Que habiendo sido habida y presentada en este Juzgado la procesada en sumario que se instruye en el mismo con el núm. 15 de 1946, por malversación de caudales públicos, Ramona Isabel Rodríguez Rodríguez, se dejan por tanto las requisitorias libradas en 10 del corriente mes para la busca y captura de la misma, y que se publicaron en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Zaragoza.

Dado en Tudela a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Carmelo Quintana.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 1.926

## TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 44 de 1946, por tentativa de hurto, imputado al vecino de Calatayud Rafael García Nieto, he acordado librar el presente, llamando a la persona a quien el citado sujeto intentara hurtar una cartera en la estación del ferrocarril de esta ciudad el día 16 del corriente mes, a la salida del tren rápido para Zaragoza, a las trece y treinta horas, cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignoran, a fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que establece el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tudela a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Carmelo Quintana.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

TIP. HOGAR PIGNATELLI